

México, D.F., 26 de septiembre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenos días.

Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo le informo que serán materia de resolución 16 juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en internet, en la inteligencia que se retiran de la presente Sesión, los juicios ciudadanos identificados con los números 56, 76, 82 y 87 para su posterior dilucidación.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada. Si hay conformidad sírvanse manifestarlo en forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someten a nuestra consideración los magistrados Armando Maitret Hernández y Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral número 71 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, en el que confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carbajal de dicha entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio, relativo a que la sala no adminiculó los diversos medios de prueba aportados para acreditar la promoción que el párroco de ese municipio hizo a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

Una vez hecho lo anterior, se propone que en plenitud de jurisdicción, se analicen los agravios y medios probatorios aportados por el Partido Revolucionario Institucional.

En la propuesta se considera acreditada la promoción en la que incurrió el párroco a favor del candidato del Partido Acción Nacional, con base en los siguientes hechos.

Primero. El candidato del Partido Acción Nacional, asistió a la procesión de San Pedro y San Pablo.

Segundo. Durante la procesión asistieron dos personas que portaban las chamarras distintivas de la campaña del candidato del Partido Acción Nacional, lo cual se acreditó con el video de la procesión adminiculado con el cartelón del programa de esas festividades y lo manifestado por dicho Instituto Político en su escrito de tercero interesado.

Tercero. El sacerdote de la parroquia de San Pablo Apóstol, durante la misa del 9 de junio, modificó un salmo responsorial, en el que claramente invitaba a votar a favor del candidato del Partido Acción Nacional, además de que este hecho, al constar en notas periodísticas y en la página de Facebook aportada, implicó además una difusión del mismo.

Cuarto. El automóvil del párroco tenía pegadas tres calcomanías correspondientes a la propaganda a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

Esto se advirtió de las fotografías del vehículo, en las que aparece que las calcomanías están adheridas a éste en tres partes distintas del automóvil, así como del informe rendido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala.

Así, de los hechos anteriores, en la propuesta se considera que es posible afirmar que el párroco tenía una relación de cercanía con el candidato del Partido Acción Nacional, lo cual lo llevó a externar la preferencia y simpatía que tenía por este candidato y en un primer momento, al haber colocado o permitido colocar propaganda a favor de ese partido en su auto.

Asimismo, decidió mostrar más claramente su preferencia por el candidato, al grado de modificar un salmo responsorial y no sólo demostrar cuál era su preferencia electoral sino además, invitar a los feligreses a emitir su voto a favor del candidato del Partido Acción Nacional, lo cual se corrobora también con la Misa de Acción de Gracias en la que el párroco pronuncia una palabra clave en el salmo que modificó.

Esto es, el salmo modificado decía: “Qué alegría...” mientras que el párroco, como parte de su discurso en la Misa de Acción de Gracias, señaló: “Viva la Alegría...”, con lo cual se advierte que además de apoyar al Candidato del Partido Acción Nacional celebró el éxito de ese apoyo pues las palabras pronunciadas en la Misa de Acción de Gracias son coincidentes con las utilizadas en el salmo modificado.

En el proyecto se establece que no obsta para esta conclusión que se hubieran tomado en cuenta elementos que en forma individual se les

confirió el valor de indicios pues al ser valorados de manera conjunta, generan certeza sobre la veracidad de ello.

De ahí que se proponga declarar la nulidad de la Elección de miembros del Ayuntamiento citado al haberse efectuado la causa de nulidad específica prevista en el Artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Tlaxcala consistente en que es nula la Elección cuando la candidatura hubiera sido objeto de propaganda a través de alguna institución o agrupación religiosa.

En seguida, doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 74 de este año, promovido por el Partido Alianza Ciudadana para controvertir otra resolución emitida por la misma Sala Unitaria en la que confirmó, de igual forma, el cómputo y la validez de la misma Elección del Ayuntamiento antes mencionado.

Dado el sentido que se propone para la sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 71, en el Proyecto del Diverso 74 se propone sobreseer el Juicio por no existir ya materia sobre la cual pronunciarse.

Ahora doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 67 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución dictada por la señalada Sala Electoral, relacionada con la Elección de Presidente de Comunidad de Tecolotla, del referido Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.

En su demanda, el actor expuso como agravio que la responsable omitió recabar y valorar los medios de prueba que solicitó previamente mediante los cuales pretendía acreditar que la Casilla cuestionada se instaló al interior de la Presidencia de Comunidad de Tecolotla.

En el proyecto se propone calificar dicho agravio como inoperante, toda vez que no precisó a qué información o a qué constancias en concreto se refería, ni cuáles fueron los elementos que no valoró o los informes que en su concepto se rindieron en forma incompleta.

Por otra parte, el actor esgrimió que la responsable omitió analizar el contenido del acta de sesión extraordinaria del Consejo Municipal, en específico las objeciones formuladas por representantes de los partidos en torno a la instalación y condiciones de la casilla cuestionada. Sin embargo, del análisis de la resolución controvertida se observa que la responsable sí se pronunció al respecto y desestimó las manifestaciones formuladas, al advertir que no estaban robustecidas con algún otro medio de convicción.

Por lo que hace al agravio relativo a que el estudio y cómputo se realizó a puerta cerrada, se considera infundado, ya que en autos no existen elementos por los que se pueda corroborar su aserto, en todo caso, consta que durante ese acto estuvieron presentes tanto los funcionarios de casilla como los representantes de los institutos políticos, quienes firmaron el acta respectiva sin que hubieran hecho constar alguna anomalía.

El accionante también afirmó que el considerando 7º de la resolución impugnada contiene argumentos dolosos, imprecisos y parciales a favor de las autoridades electorales para desestimar las pruebas y argumentos que esgrimió, señaló que la responsable tenía interés en el asunto.

En la ponencia se estima que el aserto de cuenta es inoperante, por constituir apreciaciones genéricas y subjetivas que no controvierten las consideraciones vertidas por la responsable.

El impetrante adujo también que la Sala Unitaria omitió valorar el testimonio notarial de Felipe Iván Rodríguez, quien fungió como secretario de la casilla controvertida. Al respecto, de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo afirmado, la responsable sí analizó y valoró ese elemento de convicción, sin embargo, omite mencionar la razón por la cual se consideró que fue indebida o incorrectamente valorada, o cuál era el valor y alcance demostrativo que le correspondía.

Cabe precisar que el sentido que se pretende en el juicio de mérito, en relación con la propuesta del juicio de revisión constitucional número 71, relativo a la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, demarcación dentro de la cual fue

instalada la casilla 11 Básica, misma que constituyó materia de estudio en el presente asunto, en el proyecto se destaca que sus resultados quedan intocados, ya que la propuesta de nulidad de elección afecta única y exclusivamente a aquella, sin que sus consecuencias puedan trascender al cómputo y resultados de la elección de presidente de comunidad.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

En relación con los asuntos con los que se ha dado cuenta, voy a hacer una intervención, destacando los motivos por los cuales por supuesto estaré, en su momento, votando a favor de los mismos.

En primer lugar, hubo una elección en este ayuntamiento, y se impugna a nivel local y se aportan una serie de hechos y pruebas tendentes a demostrar que el párroco de este municipio realizó pues una promoción indebida en favor del candidato del Partido Acción Nacional.

El Tribunal responsable hace un análisis de la demanda y hace una valoración de las pruebas aportadas.

Ante nosotros se viene a controvertir esa decisión porque se estima que hubo una indebida valoración por no haberlas adminiculado entre sí, y el partido político actor nos ofrece dentro de los agravios una forma o plantea cómo debieron haberse adminiculado las pruebas.

La propuesta en el JRC 71, es por declarar fundado este agravio.

Efectivamente en mi concepto, en la Sala unitaria, hizo una valoración atomizada o individual de ciertos hechos con relación a las pruebas o indicios aportados en el juicio electoral.

Sin embargo, no realizó una adminiculación de todos estos elementos que tenían por objeto acreditar una conducta, que es la promoción que hizo un párroco, un miembro de la iglesia católica en favor de un candidato.

Esto es lo que se pretendía demostrar a través de ciertos indicios que se aportaron en el expediente.

Dado que estimamos que efectivamente el Tribuna responsable no hizo este análisis como se debía, la propuesta es por revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción hacer esta valoración de los medios de prueba aportados en relación con los hechos.

Debo decirles, Magistrada, Magistrado, que como se destaca en el proyecto, en el estado de Tlaxcala, que es, no conozco honestamente otra entidad federativa que lo prevé así, pero en su artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que una elección será nula cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

Esta es la norma vigente en el estado de Tlaxcala. Pero esta disposición se encuentra desde 1994 incorporada al Código Electoral del estado, desde 1994 en el artículo 271, y que a su vez, digamos, en la Ley del '94, ya se establecía como causa de nulidad de la elección.

Pero se introduce por primera vez la posibilidad de sancionar estas conductas, es decir, que alguien perteneciente a una institución religiosa, realice actos de proselitismo a favor de un candidato.

En 1979, en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Tlaxcala, ya se establecía en el Artículo 92 como una infracción administrativa, cuyo acreditamiento traía como

consecuencia una multa y una pena corporal a los ministros de culto que intentaran obtener los votos de los electores a favor de determinadas candidaturas.

¿Qué observo aquí, Magistrada, Magistrado?

Una grave preocupación en el Estado de Tlaxcala por cerrar la puerta a este tipo de conductas en donde miembros de una asociación o una institución religiosa realicen actos tendentes a influir en sus feligreses para que se pronuncien en las Elecciones en favor de un cierto partido político o candidato.

Partiendo de esta base; es decir, partiendo de que existe una causa específica de nulidad de la Elección en el Estado de Tlaxcala, en donde enfáticamente, insisto, desde 1979 se viene prohibiendo legalmente este tipo de prácticas, es que en el Proyecto presentamos a ustedes un análisis de la norma, de su contenido y luego se hace un proceso de subsunción.

Es decir, cómo los hechos que se pretenden demostrar, en el caso concreto, terminan adecuándose con la norma y por consecuencia, la propuesta de nulidad de la Elección.

Ya se dijeron algunas cosas en la cuenta que quiero reiterar, destacando algunos aspectos:

Con el cúmulo de pruebas de las cuales se derivan indicios, me parece que se llega a la conclusión siguiente:

El candidato del PAN acudió o asistió a la Procesión de San Pablo y San Pedro. De esto no sólo hay un video, que si bien es escueto, en él se aprecia la Procesión y se aprecia a personas utilizando las chamarras que se confeccionaron para el equipo de campaña del candidato de Acción Nacional.

¿Cómo se corrobora esto, que son chamarras utilizadas para el equipo de campaña?

Porque en autos también consta una fotografía donde aparece el equipo de campaña con el candidato portando estas chamarras.

Y además, el Partido Acción Nacional, en su informe circunstanciado ante la autoridad responsable; es decir, en el juicio electoral, que es el que estamos revisando en plenitud de jurisdicción, me parece que hace una confesión en este sentido de que su candidato estuvo presente y participó en la Procesión, lo cual, desde mi punto de vista, dada la cercanía con la Jornada Electoral, desde luego que puede influir en la decisión de los votantes.

Si el candidato y además algunas personas usan los distintivos de campaña durante una procesión religiosa, me parece que esto válidamente se puede inferir, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica y la experiencia, que puede influir en los electores que participan en la misma homilía.

También para demostrar, digamos, y aquí sería, en su caso, pues que durante un acto religioso se permitió que se participara con cierta promoción de un determinado candidato.

En autos, desde mi punto de vista, con la adminiculación de elementos, está demostrado que durante la misa del 9 de junio, en la Parroquia de San Pablo Apóstol, el párroco modificó un Salmo Responsorial, en el que, desde mi punto de vista, claramente se estaba invitando a votar por el candidato del Partido Acción Nacional.

Esto consta en dos notas periodísticas, y además con algunos testimonios que constituyen un indicio, y el resultado de una conversación en una cuenta de Facebook en la que participan una de las candidatas a regidoras de la planilla del candidato de Acción Nacional.

Entonces aquí me parece que tenemos varios indicios que demuestran que se realizó el hecho, pero que además se difundió. Y déjenme recuperar, Magistrados, está en el proyecto y ustedes tuvieron acceso también a las pruebas y a los videos en este sentido, pero el Salmo 121 que modifica el párroco, en su versión, digamos, original, reconocida por la Iglesia Católica, versa más o menos, bueno, versa así: “Qué alegría cuando me dijeron ‘vamos a la casa del Señor’, ya están pisando nuestros pies tus umbrales, Jerusalén”.

Y el salmo modificado, del que dan cuenta estas pruebas, versó así: “Qué alegría cuando me dijeron ‘vamos a votar por Valentín’, ya están listas nuestras credenciales para votar, porque no queremos más al PRI”.

Desde mi punto de vista, magistrados, aquí hay una clara intención de favorecer a un candidato, incluso de pedir a los feligreses durante el desarrollo de una misa el voto en favor de esto. Y esto, por supuesto que viola ya no sólo las normas electorales, no nos corresponde a nosotros juzgar esto, pero durante la elaboración del proyecto, yo quise enterarme, porque no sólo aquí hay que resolver con indicios, que se corroboran con las máximas de la experiencia, sino también hay normas del Vaticano, como la instrucción general del Misal Romano, donde se habla acerca de la estructura de la misa, sus elementos y sus partes. Y la parte del Salmo constituye una de las partes torales de la misa.

Entonces me parece, y que en la fe católica, de acuerdo con las máximas de experiencias, donde los feligreses, digamos, pueden ser altamente influenciados.

Adicionalmente y aunque no sea lo más relevante de la propuesta, me parece que en el proyecto se adminiculan una serie de elementos que demuestran, además de toda una cercanía entre el párroco y el candidato del PAN, tan es así que aparecen dentro de los indicios una fotografía tomada en la casa parroquial, es decir, está la fotografía y además hay una fe de hechos que levantó el Tribunal responsable, donde constata que efectivamente el sitio donde se toma la foto es la casa parroquial, donde aparece el párroco, el candidato y otras personas, una de estas personas utilizando por cierto una de las chamarras que se usaron por el equipo de la campaña y aquí la máxima de la experiencia es que los distintivos de los equipos de campaña tengan por objeto utilizarse durante las campañas.

Entonces, me parece que la deducción que hacemos aquí es que durante la campaña se dio este acto donde aparentemente hay una entrega de una computadora hacia el párroco en donde participó el candidato y algunas personas vinculadas a su equipo de campaña.

Adicionalmente en el expediente, con unas fotografías, se pretende demostrar que en el automóvil que usa o usaba el párroco, estaban pegadas calcomanías de la campaña del candidato Acción Nacional.

Y la propiedad del vehículo la acredita el partido político actor, con un informe rendido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado, que así lo corrobora.

Entonces, de esto me parece que es posible afirmar que el párroco tenía una relación con el candidato del PAN y que esto es lo relevante, no la cercanía, sino que asumió esa preferencia y simpatía que tenía por el candidato en un primer momento, utilizando, no sabemos si las fijó él o alguien, pero utilizando en el vehículo que es de su propiedad ciertas calcomanías, y en una misa digamos, conminando al voto o induciendo al voto en favor del Partido Acción Nacional y de su candidato, al grado tal de modificar un Salmo Responsorial, pues inclusive en contra de las propias reglas que marcan el derecho canónico para los párrocos.

Y todo esto, toda esta relación y todo este apoyo, Magistrada, Magistrado, desde mi punto de vista se termina confirmando con un video que ofrecen desde el juicio electoral en donde se desarrolla una misa de acción de gracias que ofrece el párroco, la oficia el párroco perdón, con motivo del triunfo electoral del candidato; es decir, el objeto de la misa de Acción de Gracias era ir a dar gracias porque había obtenido el triunfo en la elección correspondiente y durante la Misa, el párroco hace uso de la palabra y emite un discurso que desde mi punto de vista, al apreciar el video, se desprenden muchos elementos que corroboran esa preferencia.

Por ejemplo, que hace un llamado; se mete a hacer manifestaciones de lo que para él es la democracia y hace manifestaciones como la siguiente:

“La democracia es como un juego” y “esto que acaba de pasar es como una pelea de box y cuando te noquean, pues ya no te queda más que conformarte y aceptar el resultado”; “la democracia es como las Olimpiadas: Alguien gana y los otros pierden” y “lo importante es competir”; “vayan y díganle a los hermanos de los otros partidos que lo importante es que compitieron”.

Y finalmente, termina de manera, insisto que en la apreciación de la prueba, yo desprendo esto de manera efusiva y casi irónica, diciendo: “¡Que viva la amistad, que viva la alegría, que viva la democracia!”

Me parece que esta identidad en el mensaje efusivo, de victoria; hacer referencia a la amistad y hacer referencia a la alegría me parece que son un par de indicios que, desde mi punto de vista, corroboran algunos de los que ya se venían administrando y a los que he hecho referencia, particularmente en la modificación del salmo responsorial.

Y digamos que con esto me parece que queda plenamente acreditado que sucedieron los hechos y que fue determinante en el resultado. La misma Misa de Acción de Gracias nos habla de una parroquia abarrotada de feligreses, es la única parroquia en el municipio.

Hay otras en las comunidades, en las agencias municipales, pero en la cabecera es la más importante y me parece que válidamente pudo haber incidido en la voluntad de 81 votos, que es la diferencia entre primero y segundo lugar; me parece que es razonable que esto pudo haber ocurrido.

De esta manera es que en el proyecto se argumenta y se sugiere o se propone la nulidad de la Elección y como consecuencia de esta propuesta, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral 74, que lo promueve un partido distinto; es decir, el Partido Alianza Ciudadana, que fue el segundo lugar y que en ese expediente viene a pedir que se anule una Casilla, la Casilla 11-B.

En su concepto a él no le interesa la nulidad de la Elección, a él le interesa un cambio de ganador. Él dice: “Si anulamos esta casilla, al momento de eliminar esos votos, que fueron, desde su óptica, indebidamente recibidos o viciados”, él ganará la Elección correspondiente.

La propuesta en este Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dado lo que propongo en el 71, es desechar la demanda.

¿Por qué? Porque, desde mi punto de vista, de aprobarse la nulidad de la elección, este asunto quedaría sin materia, porque incluida la

votación recibida en esta casilla para la elección de presidente municipal, quedaría invalidada, y hago énfasis en “para la elección de presidente municipal”, porque en el juicio de revisión constitucional electoral que nos propone el Magistrado Romero, es otra la elección impugnada, y aun cuando sea el mismo centro de votación, el modelo de nuestro sistema electoral, digamos, obliga a que las elecciones se vayan impugnando una por una.

En otras palabras, pudo suceder, magistrados, y ustedes lo saben muy bien, que alguien pudo haber propuesto la nulidad de la elección en una, o para una determina elección, en este caso presidente municipal, y no haber impugnado las casillas recibidas ahí para diputados o para presidentes de comunidad. Y de acuerdo con las reglas que derivan de la Constitución y la ley, las causas de nulidad afectan exclusivamente a aquellas para las que se hicieron valer, esto me parece que es importante destacarlo.

En concreto, y para no abusar de su paciencia, Magistrada, Magistrado, yo estaré de acuerdo con las tres propuestas de resolución, porque efectivamente considero que queda plenamente demostrada la causa específica de nulidad de la elección establecida en el Artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Tlaxcala, por la conducta del párroco de hacer promoción y pedir el voto en favor del candidato de Acción Nacional, y que esto deja sin materia la impugnación de presidente municipal en el juicio de revisión constitucional 74, pero no así, pero no así la elección de presidente de comunidad a la que se refiere el proyecto que nos presenta el Magistrado Romero. De manera tal que, en su momento, yo votaré a favor de las tres propuestas de resolución.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Magistrado Romero, sobre el JRC 71.

Gracias.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos. Anuncio sobre el juicio 71 que acompañaré el sentido del proyecto y, en su momento, votaré a favor.

Me parece que, bueno, la cuenta ha sido bastante clara y los comentarios del Magistrado Maitret también lo han sido, pero me gustaría abundar en un tema que es relevante, porque en materia electoral es un tema que es recurrente. Los distintos participantes en las contiendas, cuando advierten irregularidades en las elecciones, normalmente acuden a pruebas técnicas para intentar acreditarlas, entonces, es una forma reiterada por la que resolvemos múltiples asuntos, es considerar que las pruebas técnicas, en sí mismas, no son suficientes para acreditar conductas irregulares.

Esto tiene una razón, si bien se reconoce que se hace un esfuerzo para acreditar conductas, el problema con las pruebas técnicas es que, y así se dice y así hay criterios reiterados que las pruebas técnicas pueden ser fácilmente alteradas conforme a los adelantos y a la tecnología.

Entonces, a las pruebas en lo individual, una fotografía, un video no se le puede dar prueba plena, no es suficiente para acreditar un hecho.

En este caso, efectivamente hay una, en el acervo probatorio, efectivamente hay video, hay fotografías relacionadas con los hechos, pero lo que quiero destacar del proyecto es que hay una parte importante que se dedica a hacer una descripción de lo que implican los indicios y lo que implica la construcción de la prueba indiciaria.

En este caso, el proyecto lo explica y lo explica a mi juicio bien, describe por un lado lo que son los indicios, la posibilidad de que un juez induzca por la vía de la lógica el hecho desconocido que se investiga a lo largo también del proyecto, si bien se destaca y se reconoce que diversos elementos son pruebas técnicas, se va señalando de cada una de las pruebas técnicas cuál es su relación con algunas documentales públicas, incluso con algunos reconocimientos que hace el tercero interesado.

En este punto me parece también importante que dentro de esta construcción de la prueba indiciaria, es muy importante, por ejemplo

que si hay un tercero involucrado, cuando acude al juicio, es diferente cuando niega tajantemente su participación, cuando dice: "Yo no participé", o mi candidato no participó en los hechos o cuando dice: "Bueno, en su caso si acudió, acudió en ejercicio de su libertad de credo", por ejemplo, que es la parte relativa a la asistencia del candidato a la procesión.

Una vez que todo eso se va determinando a lo largo del proyecto, la explicación del valor de los indicios, de la posibilidad de esta construcción de la prueba indiciaria, de todos los elementos que prueba que hay, que si bien hay indicios se van relacionando con algunas pruebas, incluso una documental pública, levantada por la propia Sala Unitaria Local, es que derivado de esa administración de los indicios en sí mismos, de algunas deducciones que se hacen conforme a la máxima de la experiencia que nos autoriza también la Ley de Medios de Impugnación la Federal y la ley de medios local también que fue la que se utilizó en este caso para hacer la administración de las pruebas, ante la omisión de la responsable de haberlo hecho, es que se llega a la conclusión de que hay elementos suficientes para proponer la nulidad de la elección.

Es por esa razón que yo comparto el Proyecto a nuestra consideración, porque me parece que está bien construido en la parte de la construcción de la parte indiciaria para llegar a conclusiones certeras.

No quiero pasar por alto algo y lo comentaba también porque es uno de los argumentos; lo decía yo que el tercero interesado manifiesta sobre la posible participación del candidato en eventos religiosos y dice: "es que el candidato, si lo hizo, lo hizo conforme a su libertad de credo".

Es un tema también muy relevante porque tampoco, en este caso, se trata de coartar la libertad que pueda tener un candidato que a final de cuentas, es ciudadano en su libertad como ciudadano para profesar la creencia que considere más cercana a su manera de pensar.

El Magistrado Maitret lo decía bien: Hay una causa de nulidad prevista en el Artículo 102 de la Ley de Medios local, que expresamente establece que será causa de nulidad el hecho de que una candidatura

sea objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones de carácter religioso. Así lo dice textualmente la causa de nulidad.

De lo que se advierte sin duda, cuando el legislador establece conductas tan drásticas como la nulidad de una Elección ante la existencia de propaganda religiosa, lo único que queda demostrado, a mi juicio, es que hay una preocupación auténtica del legislador por controlar conductas que considera que ocurren en un ámbito territorial determinado.

Entonces, es una disposición expresa del legislador; es una consecuencia grave, sí; está previsto expresamente por la Ley y de ninguna manera tiene que ver con coartar la libertad religiosa de un candidato.

Aquí hay una serie de elementos que implican, como bien lo ha resumido el Magistrado Maitret, la participación de un párroco, de una iglesia importante en la demarcación territorial que efectivamente están demostradas. Y que finalmente aquí, lo que se tutela es que no haya una afectación al voto de los ciudadanos.

La consecuencia, si bien es drástica, que es la nulidad de la Elección, permite que la Elección se repita y se pueda celebrar, con la intención de que sea ajena a cualquier influencia externa que pudiera estar vulnerando la libertad de los votantes.

Es por estas razones que acompañaré el Proyecto en sus términos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Yo también voy a acompañar la propuesta que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret y antes de explicar los por qué, que haré brevemente, después de estas dos muy buenas intervenciones de los magistrados, quiero hacer un reconocimiento a la calidad del proyecto, al trabajo del Magistrado Maitret, pero también al trabajo de su ponencia en cuanto al análisis y al estudio exhaustivo que hicieron de las pruebas contenidas en el expediente, en las que lo

tuvieron que hacer en plenitud de jurisdicción, sometiéndonos un excelente trabajo de valoración.

Comparto este proyecto por las mismas razones que el ponente y que el Magistrado Romero lo acompañará. Me parece que la disposición textual del Artículo 102 de la Ley de Tlaxcala no tiene ambigüedad alguna en cuanto a su lectura y su interpretación, pero además es un principio que rige todos nuestros procesos electorales, aunque las leyes locales no lo tengan previsto como tal, y que no intervenga alguna iglesia en la propaganda político-electoral.

Hay dos aspectos del proyecto sobre los que quisiera expresarme brevemente. Uno es la amistad del candidato con el párroco, en sí la amistad con un párroco no tiene absolutamente ningún problema, y es ahí donde está la relevancia del estudio del proyecto que se somete a nuestra consideración es que justamente se vinculan todas las pruebas para justamente llegar a una prueba concreta y determinante.

De igual manera, como lo acaba de decir el Magistrado Romero y anteriormente el Magistrado ponente, la libertad religiosa no está en juicio aquí, del candidato, obviamente, el problema es cuando en particular pienso en un acto como la procesión, en donde o bien se configura la prohibición y la causa de nulidad del estado de Tlaxcala, cuando la propaganda religiosa tiene contenido político, y ahí es donde empiezan los problemas. O, como se dio en el caso de la procesión, cuando se hace uso por parte de un candidato, de un acto religioso para fines político-electorales.

Creo que, en efecto, un candidato podría participar en una procesión, siempre y cuando lo haga en calidad de ciudadano, más no en calidad y con etiqueta de candidato.

Aquí también, en este proyecto, el Magistrado sostiene la importancia que pueden tener actos posteriores a la jornada electoral, situación que ya hemos sostenido en otros asuntos, que en efecto, los hechos que se relatan en el proyecto, las declaraciones de párroco, posteriormente a la jornada electoral, vienen a reforzar todo el acervo probatorio, para llevarnos a concluir de manera absoluta en el sentido en que nos propone el Magistrado Maitret.

Eso es todo.

Al no haber alguna otra intervención, Secretario General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
El proyecto de cuenta, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 71 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Apetatitlán de Antonio Carbajal, estado de Tlaxcala, celebrada el 7 de julio de 2013, por lo que queda sin efectos la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Tercero.- Dese vista al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que proceda conforme a sus atribuciones legales,

respecto de la conducta irregular que ha quedado acreditada en el presente expediente.

Cuarto.- Comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso del estado de Tlaxcala, así como al Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala a fin de que se proceda conforme a la ley.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta, prosiga con la cuenta de los demás asuntos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Faltaría la votación, Magistrada, del 64 y 67 que ya dio cuenta el señor Secretario.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Entonces, se somete a consideración, no sé si el Magistrado Romero quiera tomar la palabra respecto de estos dos asuntos.

Adelante.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve.

Me parece que en el tema del proyecto del 74 está muy claro. Si en este caso la pretensión del Partido Alianza Ciudadana no podría ser alcanzada, pues tiene que sobreseerse su juicio.

En el caso del juicio 67 promovido por el Partido Verde, efectivamente si bien ya lo comentó, se dijo en la cuenta y el Magistrado Maitret también lo decía, sí me interesa intervenir porque aquí es una casilla que formó parte de la misma demarcación territorial, pero para una elección distinta.

Es una casilla donde se dice en los agravios: la casilla debió haber sido instalada al exterior de la Presidencia de comunidad, así está acordado, pero fue instalada adentro.

No obstante, como se ha dicho en la cuenta, no hay constancias en el expediente para acreditar que así haya sido, se propone la confirmación de la casilla, es la única casilla que se instaló en la demarcación.

Entonces, en consecuencia se tiene que confirmar la validez de la elección de Presidente de comunidad.

No obstante que las casillas y los resultados de la votación en la casilla en toda la demarcación de Apetatitlán se van a anular, dadas las consecuencias del 71.

No obstante eso, como bien se ha dicho, hay un principio en materia de nulidades que está recogido en el Artículo 94 de la Ley de Medios local que establece que las nulidades solamente pueden afectar la Elección que está impugnada.

Es por eso que era importante incluso, en la cuenta sucesiva que se ha dado- que quede claro que si bien hay nulidad en una Elección en esa demarcación; no obstante que esta Casilla pertenece también a la demarcación, los resultados en la Casilla se confirmen y en consecuencia, los resultados y la declaración de validez de la Elección de Presidente de Comunidad.

Es por eso que me interesaba nada más hacer la aclaración.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias.

Primero para ofrecerles una disculpa. Yo me adelanté en la discusión de otros asuntos y fui quien generó toda esta confusión.

Efectivamente, para poder empezar a debatir éstos, habría que votar primero el JRC/71, como se está poniendo en orden.

Entonces, primero para aceptar que me adelanté y en segundo lugar, mi intervención, por supuesto, viene en los mismos términos que el Magistrado Romero.

Además de lo que él acaba de señalar, de acuerdo con la Legislación de Tlaxcala, las causas de nulidad previstas en la Ley deben hacerse valer a través del Juicio Electoral y no se puede impugnar más de una Elección en un solo escrito, salvo cuando se trate de Elecciones de Diputados por ambos principios y los casos estén vinculados. Esto me parece que coadyuva a lo que ha manifestado ya el Magistrado Romero.

Desde el diseño en la presentación del medio de impugnación se les impone a los actores que impugnen una Elección por cada escrito; y por supuesto, las consecuencias son así.

Cada que se resuelva respecto de una Elección, tendrá efectos respecto de la que se impugnó.

¿Esto por qué?

Porque cabe la posibilidad que una Elección no se impugne y aun cuando se anule una Casilla o la Elección, digamos, pongo ejemplo, de Diputado Local, eso no tiene que impactar en el resultado de la Elección de Presidente Municipal o Presidente de Comunidad. Así está el diseño electoral en nuestro país y me parece que esto es sano.

El que se tengan que impugnar por separado cada uno de los cargos de elección popular que se eligen en un mismo centro de recepción de la votación me parece que genera, desde mi punto de vista, orden en cuanto a los efectos que se pretenden con cada uno de los medios de impugnación.

De manera tal, que yo coincido en que la nulidad que se decretó respecto de la Elección de Presidente Municipal no afecta la validez de la Elección de Presidente de Comunidad.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Al no haber alguna otra intervención, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de sentencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral número 74 y 67 han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral 74 del presente año, se resuelve:

Único.- Se sobresee el presente medio de impugnación.

Por lo que concierne al juicio de revisión constitucional electoral 67 del año en curso, se resuelve:

Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, por favor continúe con la cuenta de los proyectos de resolución que somete nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Ortiz Zulueta: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral número 62 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral del tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento de San Lorenzo Axocomanitla.

En el proyecto, se advierte que a lo largo de su escrito de demanda, el actor repite diversos argumentos relacionados con los temas que afirma fueron los ejes de su impugnación primigenia, tales como la realización de proselitismo en la temporada de prohibición, la utilización de recursos públicos a favor de un partido político, la injerencia de funcionarios del ayuntamiento el día de la jornada electoral, la realización de actos anticipados de campaña y rebase del tope de gastos de campaña.

Los motivos de agravio relacionados con esos temas se consideran inoperantes, ya que el actor no controvierte las consideraciones que sostuvo la responsable para desestimar sus agravios, sino que, en términos generales, reproducen los agravios vertidos en la instancia primigenia.

En relación con las consideraciones vertidas por la responsable, respecto de diversas casillas en particular, se estima que resulta infundado el agravio relativo a la supuesta variación de la litis y la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, esto, ya que la responsable sí se pronunció sobre todos los argumentos de agravios en que le fueron planteados.

Además, se consideran inoperantes los agravios relacionados con el estudio de diversas casillas y la falta de exhaustividad en la valoración de pruebas, ya que constituyen afirmaciones vagas y genéricas, que no controvierten las consideraciones esgrimidas por el responsable, sino que son una reiteración de los argumentos vertidos en la instancia primigenia.

En el proyecto, se considera inoperante el agravio relativo a la omisión de pronunciarse respecto de la nulidad de la elección, ya que dicho estudio dependía de que se acreditaran las irregularidades que hizo valer, lo cual no aconteció.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 77 de este año, promovido por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución de la citada Sala Unitaria Electoral del estado de Tlaxcala, mediante la cual confirmó los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Calpulalpan.

En la propuesta se declara infundado el agravio relativo a que en la sentencia impugnada se realizan afirmaciones dogmáticas, sin que del acta de sesión de cómputo municipal valorada por la responsable, se desprendiera, cómo se pasó lista de asistencia a los integrantes del Consejo respectivo, ni cómo se verificó el quórum para la celebración de la misma.

Ello porque de dicha acta se advierte que el Secretario del Consejo sí pasó lista y verificó la presencia de los integrantes de dicho Consejo, los cuales, de conformidad con el artículo 208 del Código Electoral Local, conformaron el quórum legal requerido para la realización de la Sesión.

Por otra parte, el agravio relativo a que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues la responsable omitió analizar por qué en el Acta de Sesión no se precisa qué ocurrió dentro del lapso comprendido entre las 15 horas del 10 de julio y las 21 horas del día 11, momento en que se terminó la misma, además de que la firma del Presidente es diferente a la autorizada por éste, y el sello estampado es diverso al utilizado en otras fases del proceso, se considera inoperante, porque dichos argumentos resultan novedosos.

Respecto a que la responsable no valoró las actas de escrutinio y cómputo de 47 casillas, por ser ilegibles, y no tener certeza de si correspondían a la elección impugnada, se considera inoperante por

ser argumentos genéricos, ya que no controvierten las consideraciones de la responsable.

Asimismo, se estima que es infundado el argumento respecto de la actuar ilegal del Consejo municipal al haber celebrado la sesión de cómputo, sin convocar a los actores. Ello es así, pues estos reconocieron en su demanda primigenia que fueron convocados a la misma, mientras que del Acta de Sesión de Cómputo se desprende que los representantes de diversos partidos abandonaron la sesión antes de que concluyera, sin firmar el acta correspondiente; por lo que se concluye que con independencia de la suspensión de la Sesión no existió una obligación para convocar nuevamente a los representantes que se ausentaron.

En cuanto al agravio relativo a que la autoridad responsable declaró infundado el agravio de los recurrentes, bajo el argumento de que no identificaron en su demanda primigenia, la Fracción que contiene la causal de nulidad que pretenden invocar, lo que considera carece de fundamentación y motivación, se propone considerarlo infundado, pues contrariamente a lo aducido, sí está fundado y motivado e inoperante porque no desvirtúa las consideraciones de hecho y derecho que emitió la autoridad responsable al momento de dictar sentencia.

Por lo antes expuesto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 107 de 2013, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución incidental, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, el 11 de septiembre del año en curso, en la que negó la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de votos, relativo a la integración del Ayuntamiento de Atzizintla, en el estado de Puebla.

En el proyecto se propone considerar los agravios expuestos por una parte infundados y por otra inoperantes.

Lo infundado deviene porque contrariamente a lo afirmado por el actor, respecto a que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas, se advierte del análisis de la resolución impugnada, que el

Tribunal Electoral sí tomó en cuenta diversos medios de prueba para corroborar que se habían asentado los resultados derivados de cotejo, que no se habían reportado algún tipo de incidencia o inconformidad, que evidenciara la falta de respuesta a su solicitud de recuento, porque además, no se encontraba en ninguno de los supuestos legales para proceder al recuento total. De ahí que es claro que no se realizó un estudio aislado de la prueba.

Por otro lado, se consideran inoperantes porque algunos de los agravios vertidos por el actor en manera alguna controvierten eficazmente las razones expuestas por la responsable para no reconocer el recuento solicitado. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los Proyectos de la Cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Como ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los Proyectos de Cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que corresponde a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 62, 77 y 107, todos de 2013, se resuelve:

Único: Se confirma la resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Karen Vergara Montufar, por favor dé cuenta con los Proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Karen Vergara Montúfar: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Señores Magistrados:

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 70 y 85 de este año, promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, respectivamente, en contra de la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el toca electoral 359 y su acumulado mediante la cual confirmó el cómputo, la declaración de validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Tepetitla de Lardizábal.

En el Proyecto que se somete a su consideración, en principio, se propone acumular los citados juicios debido a que los actores señalan a la misma autoridad responsable, controvierten la misma resolución y tienen como última pretensión su revocación.

En segundo término, se propone desestimar la causal de improcedencia planteada por el tercero interesado respecto a la

oportunidad en la presentación de la demanda del Partido Nueva Alianza en razón de que fue interpuesta dentro del plazo legal y tener por satisfechos los demás requisitos de procedibilidad.

Por cuanto al fondo, se propone considerar, en inicio, fundados los motivos de inconformidad expresados por el Partido Verde Ecologista de México en el sentido de que la resolución cuestionada se encuentra indebidamente motivada debido a que la responsable no contesta frontalmente sus planteamientos y sólo argumentó que las irregularidades señaladas en las Casillas 289 Básica y Contigua no son determinantes, omitiendo estudiar la inconformidad respecto a la Casilla 290 Contigua así como que, en el Acta de la Sesión de Cómputo Municipal, no se asentaron diversas circunstancias ni se elaboraron las respectivas por cada grupo de trabajo que se formó para realizar el nuevo escrutinio y cómputo, en contravención al principio de certeza.

Ante lo fundado de los motivos de disenso planteados, lo procedente sería que esta Sala Regional revocara la resolución impugnada y en aras de salvaguardar el principio de certeza, ordenara que se llevara a cabo una diligencia respecto de los señalados paquetes electorales, a fin de verificarlos de nueva cuenta. Sin embargo, eso no es posible ante la quema de los mismos, de ahí que los señalados agravios devengan inoperantes.

Al respecto, en el cuaderno accesorio del juicio de revisión constitucional electoral 70 del presente año, se encuentra copia certificada del acta de la sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal, documental pública de la que se desprende que los paquetes electorales de la elección que se cuestiona, fueron tomados de las instalaciones del citado órgano para ser quemados, asentándose que tales hechos son imputables al Partido Verde Ecologista de México, ya que durante el nuevo recuento sus representantes se alteraron y alzaron la voz en diferentes ocasiones, y al momento de firmar las actas del recuento, sus simpatizantes tomaron las instalaciones, agrediendo a los integrantes del señalado Consejo Municipal.

Además, en autos también obra copia certificada de la declaración rendida por dos consejeras del citado órgano, ante el agente del

ministerio público el pasado 13 de julio, quien ordenó al director de la Policía Ministerial del estado que investigara la forma cronológica de cómo sucedieron los hechos, identidad, ubicación y localización de los probables responsables, y de cualquier otro dato que sirviera para esclarecer la indagatoria.

En cumplimiento a lo solicitado, el comandante regional de la policía ministerial rindió el informe respectivo, señalando en términos generales que el anterior 10 de julio, personal de la Procuraduría y de la Policía Estatal acudieron a la sede del Consejo Municipal donde se llevó a cabo la sesión de cómputo de la jornada electoral y, derivado de unas inconformidades, el representante del Partido Verde Ecologista de México reunió a un grupo de personas quienes llegaron a insultar al personal del Consejo que estaba al interior del inmueble, reteniéndolos para finalmente tomar y quemar los paquetes electorales fuera del mismo.

Ante la pretensión del Partido Verde Ecologista de México, se debe tener en cuenta que los partidos políticos o candidatos no pueden invocar en su favor causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, esto es, que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pues nadie puede beneficiarse de sus propios actos irregulares.

A consideración de la ponencia, resulta inadmisibles que debido a una situación de hecho, como es la quema o destrucción de los paquetes electorales, se declare la nulidad de una elección y con ello se vulnere el derecho al voto que los ciudadanos válidamente emitieron al acudir a las urnas a expresar su voluntad.

Por lo anterior es que en el proyecto se estima correcto el actuar de la autoridad responsable, cuando sostuvo que debían prevalecer los resultados del nuevo cómputo, ante la eventualidad de que habían sido destruidos los paquetes electorales.

Adicional a lo expuesto en el caso, existe la presunción de validez del acto administrativo efectuado por el Consejo Municipal, al realizar el nuevo escrutinio y cómputo, sin desconocerse que se advirtió que el acta circunstanciada no cumplía en la totalidad los requisitos acorde con el principio de certeza, sin embargo, los actores no aportaron

elementos probatorios suficientes para destruir esa presunción de validez.

Por último, los demás motivos de inconformidad planteados por los actores se proponen inoperantes, porque en algunos casos resultan novedosos y en otros, reiterativos. Por lo anterior, se considera procedente confirmar la resolución cuestionada.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, de nuevo.

Me parece que la cuenta ha sido bastante clara. No obstante quiero agregar un elemento que me parece que es relevante.

Hemos resuelto ya dos casos en sesiones pasadas, donde se dice en las sentencias y se dijo aquí mismo en las respectivas sesiones públicas, que la idea del nuevo escrutinio y cómputo de casillas que se hace en los consejos municipales, en este caso, las elecciones de ayuntamientos, tiene por objeto generar certeza, respecto de posibles inconsistencias que pueden tener las actas que se levantaron en las casillas. Ese es el sentido, y que no obstante cuando no se logra esa certeza con este nuevo cómputo, porque existen constancias de que hubo una posible alteración, indebido resguardo de los paquetes que haya y que derivado de esto existen evidencias de discrepancias, arrojadas en el nuevo cómputo respecto al nuevo escrutinio y cómputo de los votos, la sesión de escrutinio y cómputo realizada en el Consejo Municipal no logra su objetivo, no genera certeza y es posible regresar a los resultados originales de las actas de casilla.

Éste ha sido el precedente sostenido por esta Sala, ya en dos ocasiones, y en un primer momento podría parecer que este asunto

que está a nuestra consideración, es un asunto similar y la solución debería ser la misma.

Sin embargo, tiene elementos diferentes que se han explicado con claridad en la cuenta.

En algún momento, efectivamente hay resultados recogidos en las actas de casilla, se realiza un nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal, efectivamente como se dice en el proyecto, es una diligencia de escrutinio y cómputo y el acta que se levanta no da las garantías necesarias para saber qué fue lo que exactamente pasó en esa nueva diligencia de escrutinio y cómputo.

Sin embargo, hay dos elementos a mi juicio importantes, que hacen diferente este caso a los dos anteriores que he comentado.

El primero, como se dijo ampliamente en la cuenta, hay elementos suficientes a mi juicio, en la propuesta a su digna consideración, que acreditan que efectivamente se destruyeron los paquetes, eso no está controvertido, se quemaron y que bueno, esos hechos son imputables a uno de los partidos políticos actores, que es el que pide esta consecuencia drástica que es la nulidad de la elección.

Dado que efectivamente es un principio recogido también en la ley de medios local que nadie puede alegar causas de nulidad; de hecho, sus circunstancias que ellos mismos hayan provocado, lo que se conoce como la teoría de los actos propios es que efectivamente si bien no se cumplió con las formalidades en el acta para dar toda la certeza necesaria de lo que ocurrió en el escrutinio, en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos, pues no hay otra alternativa porque el mismo partido destruyó los paquetes.

Y la segunda parte, que bien se dice en la cuenta que quiero destacar como “diferencia relevante”, es que efectivamente aquí hay un nuevo cómputo que tiene una presunción de validez que en su caso, los partidos políticos actores debieron haber destruido con elementos suficientes.

No hay otros elementos que a nosotros nos permitieran dudar, por ejemplo, que hay una disparidad importante y tampoco no se advierte

y sobre todo, el partido político actor no lo dice “de las actas de casilla se desprenden estos resultados y hay una disparidad anormal en esta casilla específica, el cómputo municipal donde se dispararon los votos en perjuicio específicamente de mi partido”.

No hay un alegato de esa naturaleza y es lo que en este caso nos permite concluir que hay un acto administrativo con una presunción de validez que no fue debidamente destruida y que en este caso, dadas esas características particulares del caso, es pertinente confirmar el cómputo municipal que se hizo.

Esas son, que si bien estaban en la cuenta debidamente explicados, me parece importante puntualizar estos aspectos.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Yo creo que también para manifestar que estoy plenamente de acuerdo con la propuesta y destacar ya no sólo lo jurídico sino, me parece que precedentes como este, que están estrictamente apegados al marco constitucional y legal, mandan un mensaje muy claro respecto de los recuentos.

Si los recuentos sirven para generar certeza pero si a alguien no le gustan los resultados y pasa por la vía de los hechos a la destrucción de documentación electoral, esto no necesariamente le va a acarrear beneficios, es decir, anular una elección, sino que hay muchas formas de recuperar la validez de la Elección porque lo que está en juego desde luego, ya lo destaca muy bien el Proyecto y el Magistrado Romero, es el voto de la ciudadanía.

Entonces, tenemos la posibilidad en ciertos casos como lo hemos resuelto ante la incertidumbre que genera el recuento, de regresar al Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla.

Pero incluso ha habido otros precedentes no sólo de la Sala Superior, de las Regionales o de Tribunales Locales, que cuando se destruyen éstos se pueden recuperar los datos a partir de las actas o de las copias de las actas en posesión de los representantes de los partidos políticos.

De manera tal que el Derecho prohíbe estas prácticas vandálicas que generen beneficios a quien las produce. Me parece que esto es muy relevante de la propuesta del Magistrado Romero, y yo, por supuesto, estaré en favor del mismo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Yo también votaré a favor de la propuesta que nos hace el Magistrado Romero, destacando la relevancia, en efecto, de este asunto, como bien lo dijo en su intervención el Magistrado Romero, para que no vaya a haber alguna confusión entre asuntos resueltos hace una o dos semanas y el que se resuelve en este momento.

Y creo que lo importante de la propuesta que nos formula el Magistrado es que no se puede permitir que la quema o el robo de paquetes electorales, que al final del día es el robo de los votos o la quema de los votos, sea razón suficiente para invalidar votaciones en casillas.

Eso es todo. Gracias.

Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
El proyecto de resolución, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que hace a los juicios de revisión constitucional electoral 70 y 85, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral 85, al diverso 70, ambos de 2013, por tanto, glósese copia certificada del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta José Roberto Ruiz Saldaña, por favor, dé cuenta con los proyectos que someto a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Roberto Ruiz Saldaña: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 78 y 86 de este año, promovidos respectivamente por los partidos Acción Nacional y Alianza Ciudadana contra la determinación de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, que confirmó el cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de El Carmen Tequexquitla, Tlaxcala, y confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone, en un inicio, acumular ambos juicios, al existir similitud de agravios e identidad del acto impugnado. En la propuesta se señala que son infundados, en conjunto, los agravios de

los partidos actores en tanto que aducen que la responsable en forma indebida validó que el Consejo Municipal Electoral tomara en cuenta para la realización del cómputo atinente la copia del acta al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 102 doble contigua, aportada por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Esto en atención a que, tal como lo indicó la responsable, la propia legislación electoral local faculta a los órganos electorales para llevar a cabo los respectivos cómputos, ante la pérdida de documentación electoral con las copias de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el Presidente de casilla y los partidos políticos, siendo que en la especie, ante la sustracción del paquete electoral de la casilla 102 Doble contigua, fue correcto que en la Sesión de cómputo se solicitara a los partidos sus respectivas copias, sin que lo hubieran hecho, además de que del referido documento electoral no se desprenden inconsistencias graves que pongan en duda la certeza de la votación obtenida en la referida casilla.

Por otra parte, se plantea declarar como infundado el motivo de disenso argüido por el Partido Acción Nacional, en tanto que en la casilla 100 contigua, la votación fue interrumpida sin causa justificada.

Esto porque tal como lo indicó la responsable sí existió causa fundada para interrumpir la votación y no se acreditó que tal acontecimiento fuera determinante. Por ende, no se actualizó la causa de nulidad invocada.

Por lo que hace a los agravios del Partido Alianza Ciudadana, se señala que es correcto el actuar del Tribunal local, en tanto que expuso que el actor no aportó medios probatorios para aprobar su dicho, respecto de la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal, dado que se limitó a enunciar que había evidenciado tal situación durante el cómputo municipal, sin que hubiera aportado pruebas.

Finalmente, se propone declarar como inoperantes los argumentos del Partido Alianza Ciudadana, en donde expone que indebidamente calificaron como infundados los agravios de la injerencia del gobernador del estado, en razón de que no controvirtió las razones vertidas en el acto reclamado.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 91 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa, del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, mediante la cual resolvió confirmar el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputados por mayoría relativa en el Distrito Décimo, con cabecera en Nativitas.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que la responsable no realizó un estudio adecuado de los argumentos del actor, respecto a que en la casilla 254 básica, fungieron como Presidente y Secretario funcionarios del Ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, con atribuciones de dirección o de mando, lo cual está prohibido por la normatividad electoral, además de que no ejerció sus facultades para mejor proveer y allegarse de los medios probatorios pertinentes.

Lo anterior, en virtud de que en efecto, la parte actora aportó en la instancia primigenia elementos de prueba que aportaban por lo menos un indicio suficiente para que la Sala Unitaria se allegara de los medios necesarios para tener certeza, respecto de los hechos controvertidos, lo que no sucedió en la especie.

En este contexto del análisis de las pruebas que obran en el expediente, la ponencia arriba a la conclusión de que, contrario a lo afirmado por el partido político actor, Israel Hernández Flores y Jaime Serrano Zamora, al día de la Jornada Electoral no ostentaban cargos públicos que implicaran atribuciones de dirección o de mando dentro del Ayuntamiento.

En esta tesitura, la causa de nulidad invocada es infundada y lo procedente es confirmar la votación recibida en dicha Casilla.

Por lo que hace al motivo de disenso relativo a que la responsable, de manera incorrecta, declaró infundado el agravio consistente en que en

la Casilla 255 Contigua fungieron ciudadanos que no fueron autorizados para tal efecto, se considera infundado por una parte e inoperante, por la otra, en virtud de que, contrario a lo afirmado por el impetrante, la responsable sí valoró las documentales públicas que obraban en el expediente, razonamientos que el actor no controvierte de ninguna manera.

Caso similar ocurre en las Casillas 255 Doble Contigua y 321 Básica, en las cuales la responsable sí llevó a cabo un análisis de las documentales públicas relativas a las Casillas y concluyó que la Casilla fue instalada en el lugar publicado en el encarte. Además, que el actor no controvierte los razonamientos de la responsable.

Por otra parte, se plantea como infundado el agravio relativo a que la responsable no fundó ni motivó su determinación ante la existencia de diversas irregularidades en las Actas de Nuevo Escrutinio y Cómputo de seis Casillas.

Ello en virtud de que, contrario a lo afirmado por el actor, la responsable sí llevó a cabo un estudio de la documentación electoral de dichas Casillas para determinar si las inconsistencias en ellas encontradas podían ser subsanadas, argumentos que el actor no controvierte en esta instancia en tanto que se limita a afirmar que la responsable no fundó ni motivó su resolución y reitera las inconsistencias de las actas referidas, sin que exprese las razones por las cuales considera que los datos obtenidos por la responsable son incorrectos.

En mérito de lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada y confirmar el cómputo distrital así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la Elección de Diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Décimo con sede en Nativitas, Tlaxcala.

Por otra parte, doy cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 92 de 2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la que se confirmaron los resultados de la Elección Municipal de Terrenate, en la

referida Entidad Federativa, en que resultó ganador el Partido Alianza Ciudadana.

En el Proyecto que se somete a consideración se estiman infundados en una parte e inoperante, en otra, los agravios relativos a la supuesta compra de votos y expulsión del representante del partido, del actor, de la Casilla 404 Contigua, ya que la sala responsable, indebidamente hizo el estudio de esa casilla, sólo bajo el supuesto de nulidad previsto en la fracción 12ª del artículo 98 de la Ley de Medios de Impugnación local, a pesar de que también se impugnó bajo el supuesto de nulidad previsto en la fracción 8ª del mencionado artículo, consistente en impedir a los representantes de los partidos políticos o candidatos el acceso a la casilla o la expulsión de los mismos sin causa justificada. Sin embargo, tal y como se razona en el proyecto, en autos no obra material probatorio suficiente para demostrar la actualización de dicha causal.

Por cuanto hace al resto de los agravios relativos a este aspecto, los mismos se estiman inoperantes, ya que no se encaminan a controvertir los razonamientos de la Sala responsable, pues nada se dice, por ejemplo, en relación a la falta de elementos de modo y lugar que acusa el material fotográfico exhibido, a la falta de conclusión del trámite de la queja presentada o a la necesidad de involucrar directamente al juzgador en la elaboración de la prueba.

En lo concerniente al error aritmético en la acta de escrutinio y cómputo de la casilla en análisis, el cual según el actor es consecuencia de que a su representante no se le permitiera el acceso a la misma, el agravio y la cita de la tesis de jurisprudencia que refiere es inoperante, ya que el motivo de inconformidad por sí mismo deviene novedoso.

Por cuando a los escritos de comparecencia que como terceros interesados presentaron el Partido Alianza Ciudadana y su candidato al ayuntamiento de Terrenate, el agravio deviene inoperante, ya que los puntos sujetos a litigios se integran exclusivamente con los razonamientos contenidos en el acto o actos impugnados y con los motivos de inconformidad o agravios que el accionante hace valer en su contra.

En relación a que es inconstitucional la negativa de admitir las pruebas que en su momento ofrecieron los partidos políticos que pretendieron comparecer con calidad de adherentes en el juicio local, y que quiso hacer suyas el actor, ofreciéndolas con el carácter de supervenientes, el agravio es inoperante, ya que al ser éste un medio de defensa de estricto derecho, los motivos de disenso deben encontrarse suficientemente desarrollados, exponiendo en su caso la parte de la resolución que se ataca, los motivos y elementos de prueba en que se sostiene una conclusión distinta de la que obtuvo en su estudio la autoridad responsable y, sobre todo, exponer de manera argumentativa los motivos de validez que permitan arribar a tales conclusiones, lo que en la especie no ocurre.

Por cuanto hace a la supuesta entrega tardía del paquete de la casilla 408 Contigua, el agravio se estima inoperante, ya que la inconforme no controvierte los razonamientos de la responsable relativos a que el retraso injustificado en la entrega del paquete electoral por sí mismo no es determinante y suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, ni el relativo a que el hecho de que los resultados obtenidos en las dos sesiones de cómputo fueran coincidentes entre sí, es insuficiente para estimar salvaguardado el principio de certeza que debe regir en este tipo de ejercicios democráticos, ni exhibe elementos de prueba o expone razonamientos que evidencien que el paquete electoral mostraba huellas de alteración que atentarán contra su integridad y por ende, la de su contenido.

Finalmente, respecto de las irregularidades en el llenado del Acta de la casilla 403 contigua, en la propuesta se califican como inoperantes, ya que el actor no controvierte las razones expuestas por la responsable y que le permitieron arribar a la conclusión de que las mismas no fueron determinantes para el resultado de la casilla, ni se violentó el principio de certeza.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 108 del presente año, interpuesto por la coalición *Puebla Unida*, en contra de la resolución emitida por el

Tribunal Electoral del estado de Puebla, en el incidente relativo a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas de la elección de integrantes del ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán, en la citada entidad federativa.

En su escrito de demanda, la parte actora esgrime como agravio que la responsable no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral 102 del presente año, puesto que al analizar si procedía o no la apertura de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo de 19 casillas, simplemente niega su pretensión, sin fundar ni motivar su determinación.

La ponencia considera que el agravio es infundado, en virtud de que contrario a lo afirmado por el actor, la responsable de conformidad con lo ordenado por esta Sala Regional, realizó un estudio pormenorizado de los datos contenidos en diversos documentos electorales y expresó las razones por las cuales consideró que debían o no abrirse los paquetes electorales.

Asimismo, se plantea como infundado el agravio relativo a que la responsable varió la litis al estudiar por una causal diversa, a la solicitada en el escrito primigenio para la apertura de los paquetes, toda vez que en primer lugar, sí llevó a cabo el estudio de las casillas bajo la causal invocada por el actor y, posteriormente, de manera oficiosa procedió al estudio de las mismas bajo una diversa causal, lo cual, en concepto de la ponencia, no le causa agravio y por el contrario sí dota de certeza a la resolución impugnada.

Finalmente se califica como infundado el agravio relativo a que la resolución impugnada carece de sustento y motivación, porque la responsable tomó datos que no fueron obtenidos de los listados nominales, ni de las actas de jornada electoral, ni mucho menos de la votación extraída de las urnas.

Ello porque para el análisis de la causal consistente en que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, únicamente se estudian los datos relativos a votos obtenidos por el primer y segundo lugares, así como la cantidad de votos nulos, datos que se obtienen del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla

correspondiente, sin que sean necesarios mayores elementos, tales como los listados nominales.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los Proyectos de la cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: De manera muy breve, Magistrada Presidenta, para manifestar que estaré por supuesto, a favor de las propuestas que nos formulan y a pesar de que la cuenta fue muy clara y más los proyectos, tratándose del JRC/91, me parece que subyace detrás del proyecto algo que es fundamental como principio rector al revisar las nulidades en materia electoral. Las nulidades tienen que estar plenamente acreditadas.

¿Por qué deben estar plenamente acreditadas?

Porque lo que se anula o se invalida es la votación de las personas que fueron a emitir su sufragio, de manera tal que si en el expediente no queda plenamente demostrada esta circunstancia, atendiendo al principio de conservación de los actos válidamente celebrados o que irregularidades que acontecieron no pueden, digamos, afectar de manera sustantiva el centro de recepción de votación, debe conservarse.

En este proyecto debo reconocer que durante la instrucción del juicio se hizo un gran esfuerzo por reconstruir una verdad, una verdad que yo aprecio también que el partido político actor intentó ofrecernos en todo lo que estuvo a su alcance para demostrarnos que en la Casilla 254 Básica había una irregularidad consistente en haber recibido la votación servidores públicos de mando en el Ayuntamiento correspondiente.

Y digo, hay ahí un tema procesal, me parece que hay pruebas encontradas en el expediente. Sin embargo no tenemos certeza.

¿A qué pruebas me refiero?

A que son constancias suscritas por el mismo servidor público, por el Secretario del Ayuntamiento que por un lado hacen ver que estos servidores públicos interpelados no tienen funciones de mando y en otra prueba, pareciera que al menos por la designación y las funciones que ahí se constatan las tienen.

Me parece que no, a mí no me generó certidumbre respecto de tener por acreditada la irregularidad. Insisto, había un documento público que me sostenía que no eran servidores públicos de mando y por otro lado, había una certificación de la misma índole que apuntaba a una dirección.

Entonces me parece que lo que subyace a final de cuentas en esta decisión es tratar de conservar el voto de la ciudadanía ante la falta de demostración plena de la causa de nulidad.

Pero creo que algo que es muy valioso del Proyecto es no dejar inadvertido este tipo de temas donde las autoridades municipales informan, de manera contradictoria, algo que, insisto, en la instrucción del juicio se hizo un gran esfuerzo por descubrir la verdad, y a final de cuentas tenemos que resolver con lo que está en el expediente, y del expediente no tengo yo por acreditada plenamente la causa de nulidad, pero destaco que se dé vista al ministerio público para que se haga la investigación sobre el posible delito que se pudo haber cometido, en relación con los informes contradictorios rendidos por servidores públicos municipales.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Únicamente, estando de acuerdo, manifiesto que estoy de acuerdo con el proyecto del juicio de revisión 91, también votaría a favor. No obstante que el Magistrado Maitret también ha explicado un dilema al que nos enfrentamos en el expediente, yo quisiera agregar una cosa que pasó, que también es algo que debe destacarse, que es el hecho de que este tipo de juicios son de estricto derecho, son más estrictas las reglas para admitir pruebas, no se aceptan pruebas, se aceptan supervenientes, y que sean determinantes, dice la ley, para que podamos admitirlas también.

También hay, hubo, dentro del curso del procedimiento una intención de ofrecer pruebas por parte del actor, que no se les pudo acreditar la calidad de supervenientes, y que también ahí hay algún indicio de que podrían haber sido, al menos inexactos los documentos que expidió el funcionario municipal, por eso yo también, pues por un lado destaco el esfuerzo de la Magistrada Presidente instructora en el asunto de tratar de aclarar, pero efectivamente, ante la falta de elementos suficientes para anular estas casillas, y dada la obligación que tenemos como servidores públicos, de ante la evidencia de una posible conducta ilícita, dar vista a la autoridad competente, es que yo también acompañaré la vista que se propone al ministerio público.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado. Yo quisiera explicitar dos puntos de este juicio de revisión constitucional 91, que someto a su consideración.

En este juicio, el partido solicita la nulidad, entre otras, de la casilla 254 Básica, al estimar que dos de los funcionarios que estuvieron en la casilla desempeñan cargos dentro del ayuntamiento, y uno de ellos un cargo de mando superior, al ser director de Servicios Municipales.

Se tuvo que hacer, como lo dijeron los magistrados, diversos requerimientos al ayuntamiento para poder determinar primero si ambos funcionarios trabajaban en el ayuntamiento. Se nos contestó que sí, uno de ellos en un nivel como electricista, y el otro que era el más conflictivo, nos dicen que fue nombrado en efecto responsable de

los servicios administrativos, pero posteriormente eso fue en el año 2011, posteriormente se le baja al empleo de chofer, el cual ya no correspondería al puesto con posibilidades de mando superior.

Se le hizo otro requerimiento, pidiendo que precisara cuáles eran las labores que desempeñaban cada uno de estos cargos, lo mandó.

En el inter, el partido actor nos remite una prueba superveniente que consiste en un recibo de pago de la quincena, del municipio de Santana Nopalucán, respecto de este funcionario.

Este documento, no le podemos y no le estamos dando el carácter de prueba superveniente, porque no nos acredita el actor que realmente reúne ese carácter, en virtud de que se trata de la nómina del 1° al 15 de julio, aporta la prueba mucho después y no aporta elementos al tratarse, como lo dijo el Magistrado Romero, de un juicio de estricto derecho que nos permitan saber y acreditar el carácter determinante.

Por ello, dentro de lo que es el juicio electoral, no se pudo tomar ni valorar esta prueba.

No obstante ello obra en el expediente, así como obran los documentos contrarios firmados también, como ya lo dijeron, por el Secretario, el mismo Secretario del Ayuntamiento, diciéndonos que entre otras, en esa quincena, este mismo funcionario, cobró en el cargo de chofer, siendo la misma cantidad, es decir para la ponencia y para esta Sala es notorio que hay aquí un problema de certeza, pero hay aquí también un problema de declaración ante autoridad judicial.

Por ende, si bien y quizá podría parecer extraño que no lo hayamos admitido como prueba superveniente para acreditar alguna irregularidad en la jornada electoral, lo cierto es que sí lo estamos considerando suficiente para darle vista al Ministerio Público.

Por otra parte, quiero señalar que esta misma casilla de este mismo ayuntamiento, la semana pasada fue anulada en otra elección en un proyecto que nos sometió el Magistrado Héctor Romero.

En este caso fue anulada porque el partido actor aducía en el juicio del Magistrado Romero, que uno de los funcionarios, una funcionaria que

había fungido como funcionaria de casilla, una ciudadana, residía en otra sección, a lo cual venían el Tribunal de Tlaxcala, la Sala Unitaria de Tlaxcala determinó que era infundado, que en efecto residía en otra sección, pero no le dio mayor relevancia a la irregularidad, aquí, en el juicio que se resolvió la semana pasada, el partido actor impugnó este razonamiento de la Sala Unitaria, razón por la cual estando acreditada esta irregularidad y siendo una causa de nulidad en Casilla, de anuló la misma.

En el presente Juicio, en el 91, el partido actor hizo valer esta causa de nulidad también, la de la ciudadana como funcionaria de Casilla ante la Sala Unitaria de Tlaxcala y recibió, por parte del Magistrado, la misma respuesta.

No trajo agravio alguno en este Juicio de Revisión Constitucional respecto de la integración, indebida integración, de la Casilla, razón por la cual, como ya lo señaló el Magistrado Romero- no hay suplencia de la queja, aún menos creación de agravios en el Juicio de Revisión Constitucional.

Por lo tanto, en éste no hay pronunciamiento alguno respecto de esta causa porque no existe agravio alguno en la demanda. Esas eran las dos cuestiones que yo quería precisar en esta propuesta que formulo.

Al no haber intervención alguna, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los cuatro Proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los Proyectos de Sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que toca a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 78 y 86, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero: Se acumula al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el número de expediente 78, el diverso Juicio 86, ambos de 2013.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente del Juicio Acumulado.

Segundo: Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que respecta al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 91 del 2013 se resuelve:

Primero: Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo: Se confirma el cómputo distrital, la validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al ganador de la Elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 10 con cabecera en Nativitas, Tlaxcala.

Tercero: Dése vista al Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala para los efectos previstos en la presente Sentencia.

En lo concerniente a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 92 y 108, ambos del presente año, se resuelve:

Único: Se confirman las Sentencias impugnadas.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes Proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Con su venia, Magistrada Presidenta.

Señores Magistrados:

Doy cuenta con el Proyecto de Sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número 105 de este año, promovido por la Coalición *Puebla Unida* contra el acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes electorales que se llevó a cabo dentro del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, resuelto en el recurso de inconformidad identificado con la calve TE0130/2013.

En el proyecto se propone la improcedencia del juicio, debido a que los actos de que la coalición actora reclama derivan de un acto consentido que no fue impugnado oportunamente. Esto es así, debido a que la coalición actora solicita que, con base en el acta circunstanciada derivada de la diligencia de apertura del paquete electoral de la casilla 2049 Contigua 1, y los resultados obtenidos en ésta, se acoja la pretensión de abrir todos los paquetes electorales del municipio de Tepango de Rodríguez, Puebla. Sin embargo, la diligencia de apertura es una consecuencia legal de otro acto que debió ser combatido en su oportunidad.

Cabe precisar que el acto decisorio fue la resolución de 23 de agosto, por lo que ahora no es dable que se pretenda combatir los resultados de la diligencia de apertura, al ser una consecuencia legal y directa de la resolución incidental contra la cual no se promovió medio de defensa alguna.

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso B), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se propone desechar de plano la demanda.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 106 de 2013, promovido por la coalición "5 de mayo", para controvertir los actos acontecidos durante la Sesión Pública de fecha 9 de septiembre de 2013, celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Puebla, correspondiente a la diligencia de apertura de paquetes electorales y de nuevo escrutinio y cómputo dentro del recurso de inconformidad relativo al expediente TEEP1004/2013.

En el proyecto se propone desechar la demanda respectiva. Lo anterior es así, ya que el acto reclamado en el presente juicio consiste en la supuesta imposibilidad de los representantes de los partidos políticos de poder presenciar, de manera adecuada, el desarrollo de la sesión de nuevo escrutinio y cómputo del día 9 de septiembre de 2013, ordenada por el Tribunal local.

De lo anterior, resulta evidente que el acto impugnado es de naturaleza intraprocesal, es decir, se trata de un acto de autoridad jurisdiccional, que tiende a preparar y documentar la decisión que se emita con relación a la cuestión plantada ante ella.

Por tanto, el acto que se combate a la actora no tiene el carácter de definitivo y firme, por tratarse de un acto emitido durante la tramitación de un procedimiento jurisdiccional, lo cual origina que en su contra no se pueda hacer procedente el juicio de revisión.

En este sentido será hasta que la autoridad responsable emita la sentencia de fondo, cuando la actora estará en posibilidad de impugnar las consideraciones que sustenta la misma, así como las violaciones de carácter procesal que a su juicio se hayan resultado trascendentes para el resultado del proceso.

En este orden de ideas, al no reunir el acto impugnado el carácter de definitivo y firme, a juicio de la ponente, la demanda resulta improcedente y tomando en cuenta que la misma no ha sido admitida, se propone este Pleno su desechamiento de plano, de conformidad con lo previsto en el Artículo 9, párrafo tres, de la Ley de Medios.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 109 de 2013, promovido

por la coalición “5 de mayo”, a fin de controvertir la resolución interlocutoria emitida por la Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente identificado con la clave INCTEP1012/2013, mediante la cual determinó infundada la pretensión de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la elección de los integrantes del ayuntamiento de San Gregorio Atzumpan, Puebla.

La ponencia propone desechar la demanda, en razón de que los actos no resultan definitivos y firmes para la procedencia del juicio, como se verá a continuación.

La actora cuestiona la resolución incidental emitida por la autoridad que negó la petición de que se calificaran diversos votos de tres casillas, relacionadas con la elección de integrantes del referido ayuntamiento, lo cual no tiene carácter de definitivo y firme, por encontrarse sujeta a una resolución final, que será en la que se resuelva en definitiva la elección de integrantes del Ayuntamiento antes precisado, y que ello origina que en su contra no se puede hacer procedente el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, habida cuenta que la actora reconoce que solicitó a la autoridad responsable, que resolviera como diligencia para mejor proveer lo que denominó un incidente de calificación de los votos cuestionados.

En ese sentido, si el Tribunal responsable estimó que no era atendible resolver su petición mediante la vía incidental, eventualmente podría, durante la instrucción del recurso de inconformidad, al analizar los agravios considerar que es pertinente.

En vía de diligencias para mejor proveer, proceder a perfeccionar las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenar la verificación de votos que se solicita.

Por tanto, es evidente que se trata de una resolución que no es definitiva, porque no resuelve la elección, únicamente tiende a preparar y documentar la decisión que se emita con relación a la cuestión planteada y será hasta la sentencia de fondo que la actora estará en posibilidad de impugnar las consideraciones de fondo que sustentan la misma, así como las violaciones de carácter procesal,

que a su juicio hayan resultado trascendentes para el resultado del proceso.

En consecuencia, al no reunir el acto impugnado en el carácter de definitivo y firme, la demanda resulta improcedente, y tomando en cuenta que la misma no ha sido admitida, se propone su desechamiento de plano.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Muy breve.

Me interesa rápidamente hacer un comentario sobre el proyecto a su consideración del juicio de revisión constitucional 109, porque en esta misma Sesión acabamos de votar hace unos momentos, el juicio 107, y el juicio 107 refiere a una petición de nuevo escrutinio y cómputo de los votos, es un asunto similar a éste, y en el otro estamos entrando al fondo.

Es una propuesta que nos hizo el Magistrado Maitret.

No quisiera que quedara la impresión que es el mismo asunto y que le estamos dando soluciones diferentes.

La diferencia en el juicio 109 es que el actor no pidió una diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, pidió una verificación de votos que considera que habían sido indebidamente calificados al momento de hacer el respectivo cómputo de los mismos. Entonces, no se estaba pidiendo la apertura de todo el paquete, la revisión de todos los votos, sino de manera muy precisa, la calificación de ciertos votos.

Lo que el Tribunal local le responde es: "No lo voy a resolver este problema en la vía incidental".

Yo me inclino a hacer la propuesta a su consideración, porque dentro de la instrucción, como se dijo en la cuenta, existe la posibilidad de que el Tribunal local, por la vía de otras facultades que tiene, pudiera determinar la verificación de esos votos durante la instrucción.

Entonces, esto en este momento efectivamente no es un acto definitivo, por lo que versa la revisión de esos votos, porque lo será en su momento hasta que se dicte la sentencia de fondo, y eventualmente sí es que le causara, si considera que le causa algún eventual perjuicio al actor, esa, en su caso, omisión, podría ser el caso del Tribunal de verificarlos, podría impugnar la sentencia de fondo y hacer valer eso como agravio, y es en ese momento en que podríamos nosotros revisarlo.

Es la razón, sí me interesaba hacer la distinción para que no diera la impresión de que son el mismo tipo de asuntos con soluciones diferentes.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Al no haber otra intervención, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Los Proyectos de Mérito, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere a los Juicios de Revisión Constitucional Electoral 105, 106 y 109, todos del 2013, se resuelve:

Único: Se desechan, de plano, las demandas atinentes.

Siendo las 14 horas con 29 minutos, al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

--oo00oo--